



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER GARDUÑO
BÉJAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE54/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Francisco Javier Garduño Béjar** presentó un juicio electoral **"...EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025..."**. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veinte horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinte horas del veinte de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE**. -----

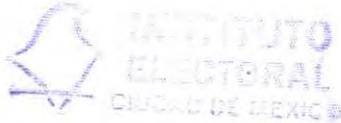
El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

001805

1004

7-2



2025 JUN 17 AM 10:38
Es en 9 feja.
anexo en 8 feja.
[Signature]



JUICIO ELECTORAL

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025

CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO PATRICIA
AVENDAÑO DURÁN

PRESENTE

en mi calidad de persona candidata al puesto de Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 6, personalidad que invocó como hecho notorio ante este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

así como

el correo electrónico y el número de teléfono autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho

Con base en el artículo 103, fracción IV y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, vengo a presentar Juicio Electoral para controvertir el acuerdo por el que se realizaron los cómputos finales, se declaró la validez de la elección a Jueces en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 6 y se hizo entrega de Constancias de Mayoría a los candidatos Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, dado que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 114 Bis, inciso c) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La razón por la que se controvierte la entrega de constancias de mayoría se basa en que ambos candidatos incumplen con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 35, base B, fracción IV de la Constitución Política de la Ciudad de México, que remite al artículo 97, fracción II de la

¹ Asimismo se ofrece el documento enviado por correo electrónico a mi persona por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística por el que se informa la relación de personas candidatas a la elección de juzgadoras, ello para cumplir con el requisito previsto en el artículo 46, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México que exige a las candidaturas presentar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, haciendo la precisión de que la autoridad electoral no me otorgó un documento en el que oficialmente conste mi registro.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que deban de ser declarados inelegibles.

Como lo argumentaré en el presente escrito, el remedio que debe de tomarse no es la nulidad de la elección y la celebración de una extraordinaria, sino que se asignen los cargos a las personas que sean elegibles y hayan recibido el mayor número de votos en la elección respectiva, situación en la que me encuentro, de ahí que se me deba de entregar la constancia de mayoría respectiva.

A continuación, se mencionan los requisitos necesarios para tener por colmadas las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

HECHOS

1. **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco,² se celebró la jornada electoral para renovar el Poder Judicial de la Ciudad de México.

2. **Integración de los cómputos distritales (IECM/ACU-CG-072/2025).** El nueve de junio, el Consejo General del IECM integró los cómputos distritales de la elección para renovar el Poder Judicial de la Ciudad de México y supedito la declaración de validez y entrega de constancias a que se realizara el proceso de verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 21 Bis del Código Local, así como el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

3. **Declaración de validez y entrega de constancias.** El dieciséis de junio, el Consejo General validó diversas elecciones y entregó las constancias de mayoría relativas a la elección para elegir jueces civiles en el distrito local 6. Las constancias, por lo que hace a las personas masculinas, fueron entregadas a Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo, ya que ocuparon el primer y segundo lugar en la lista de hombres del distrito respectivo, mientras que yo ocupe el tercer lugar.

24	6	Civil	Chora Martínez Carlos Adrián	26,318
25	6	Civil	Galván Cedillo Juan Carlos	20,296

4. **Presentación del Juicio Electoral.** El día de la fecha, en cuanto tuve conocimiento de la emisión del acto controvertido, presente juicio electoral.

PROCEDENCIA

El juicio es procedente en términos de la Ley Procesal, pues tengo legitimación al ser candidato en la elección cuya nulidad se alega; tengo interés ya que los resultados de la elección no me

² A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

favorecieron y busco que se declare la nulidad de la elección; la demanda es oportuna ya que el acto controvertido se emitió el 15 de junio y la demanda fue presentada el xx de junio, por lo que esta presentada dentro del plazo de cuatro días y la legislación electoral no prevé un medio de impugnación diverso que deba de agotar previo a acudir a al Tribunal Electoral, por lo que cumpla con la definitividad.

DERECHO

La Constitución Local, en su artículo 35. Base B, fracción IV, establece que para ser juez o jueza, se deben de acreditar los requisitos previstos en las fracciones I a IV del artículo 97 de la Constitución Federal, adicionalmente a los que establezca la ley.

La Constitución Federal en su artículo 97, párrafo segundo, fracción II establece que para ser magistrado o magistrada de circuito, así como jueza o juez de distrito, se necesita contar al día de la publicación de la convocatoria de la elección respectiva con título de licenciatura en derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Asimismo, por medio de un acuerdo, el Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-037/2025), aprobó el Micrositio del sistema de candidatos y candidatas, conóceles judicial, así como los lineamientos para su uso.

En los referidos lineamientos, particularmente en el artículo 10 de los mismos, se señalan los documentos que tienen que ser capturados en el sistema de conóceles. En el inciso c) del referido

artículo, se señala que las personas candidatas tienen que subir el expediente con el que acreditaron su elegibilidad e idoneidad, siendo relevante el certificado de estudios o historial académico.

Es decir, en términos de la propia reglamentación adoptada por el IECM, la información capturada en el sistema de conóceles es un medio con el cual las personas candidatas exponen como es que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, siendo que los referidos documentos tienen que encontrarse en una versión pública.

En la misma línea, en la guía que nos fue remitida a los candidatos para subir los documentos testados en el sistema de conóceles, particularmente en la página 19, la autoridad electoral solicitó que testáramos aquellas calificaciones que no estuviesen relacionadas con el cargo al que aspiramos.

Asimismo, por medio de otro acuerdo, el Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-068/2025) estableció el procedimiento para la verificación de los requisitos de elegibilidad de las personas que resultaran ganadoras del proceso electivo; sin embargo, lo cierto es que la referida autoridad administrativa estableció que únicamente verificaría los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 38 de la Constitución Federal, así como 21 Bis, sin que ello implique que sean los únicos requisitos de elegibilidad que tiene que analizar, pues el referido acuerdo no contradice lo establecido en la Constitución Local y Federal, de ahí que el referido acuerdo tenga que leerse en consonancia con el resto de disposiciones relacionadas con la elegibilidad de las candidaturas al poder judicial local.

Una interpretación contraria, que ignorara que existen requisitos de elegibilidad adicionales previstos a nivel Federal y Constitucional local, podría implicar que personas que incumplen con requisitos de elegibilidad accedieran al cargo, lo cual es imposible jurídicamente, pues solo las

personas que cumplen con las cualidades personales inherentes impuestos por el legislador así como el constituyente permanente pueden acceder al cargo.

En todo caso, el TEPJF, por medio de la Jurisprudencia 11/97³ estableció cuales son los momentos procesales oportunos para analizar la elegibilidad de las personas candidatas. En el referido criterio se estableció que las dos oportunidades es al momento del registro, así como cuando se califica la elección. El TEPJF estableció que el segundo momento, es decir cuando se califica la elección, el análisis sobre la elegibilidad puede realizarse previo a que la autoridad administrativa declare la validez de la elección, pero también ante la autoridad jurisdiccional respectiva.

En esa misma línea, la Jurisprudencia prevé que no basta que el análisis sobre elegibilidad se realice al momento del registro, ya que se trata de características inherentes a la persona las cuales resultan indispensables para el ejercicio del puesto, de ahí que no basta que el examen solo se realice al momento inicial de registro, pues solo de esa manera queda garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para efecto de que las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las cargas de la prueba que existen en los dos momentos procesales referidos son distintas (SUP-REC-1010/2021), pues si el registro fue otorgado en el primer momento procesal, ello implica que explícita o implícitamente la autoridad correspondiente consideró que el registro era válido y; por lo tanto, adquiere una presunción de validez que únicamente es derrotarle con una prueba plena.

³ De rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Sin embargo, lo cierto es el referido criterio adoptado por la Sala Superior, en primer lugar, únicamente se refiere al análisis del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, aunado a que fue implementado en el caso de elecciones partidistas, donde los partidos políticos tienen la posibilidad de revisar los expedientes de las personas que solicitan su registro como candidatos.

Contrario a lo que sucedió en la elección judicial, los comités evaluadores respectivos de la elección judicial no hicieron públicos los expedientes de las personas que solicitaron su registro, por lo que no existían condiciones materiales y/o jurídicas para que las personas que tuvieran interés en controvertir los referidos registros estuvieran en aptitud de hacerlo; es decir, dada la reglamentación del proceso, era inviable que yo solicitara la inelegibilidad de mis contrincantes y hoy ganadores, pues no tenía acceso ni posibilidad de apersonarme ante el comité evaluador a efecto de verificar los requisitos de elegibilidad de mis contrincantes.

En esa medida, no puede considerarse aplicable el referido criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF al caso de las elecciones judiciales, pues resultaría desproporcionado que se me exija cumplir de manera taxativa y absoluta la carga de la prueba, dadas las particularidades y reglamentaciones específicas relacionadas con la ausencia representantes ante la autoridad electoral y la posibilidad de acceder al material probatorio correspondiente.

Asimismo, lo cierto es que no existe certeza de que la autoridad electoral haya verificado los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local así como la Constitución Federal, pues dada la propia reglamentación que implicó para revisar los requisitos de elegibilidad, se limitó a verificar los relacionados con el artículo 21 Bis del Código Local, así como 38 de la Constitución Federal, de ahí que no sea posible argumentar que la autoridad, implícitamente, haya validado los requisitos de elegibilidad controvertidos.

Por lo tanto, se desprende del referido marco normativo que las personas candidatas que resulten triunfadoras deben de cumplir con el requisito de elegibilidad, previsto en la Constitución Federal y en la Constitución local, relativa a contar con un promedio general de 8, así como uno de 9 en cuanto hace a las materias que se encuentran relacionadas con el ejercicio del cargo. Asimismo, corresponde a la autoridad administrativa, en términos de la propia reglamentación que realizó así como con base en los criterios jurisprudenciales del TEPJF, previó a la entrega de constancias, hacer una valoración del respectivo requisito de elegibilidad.

En esa misma línea argumentativa, la información que las candidaturas produjeron y subieron al portal de conóceles, en términos de la propia reglamentación realizada por el IECM, son documentos con los cuales las candidaturas acreditaron los requisitos de elegibilidad respectivos, de ahí que sean prueba idóneas para valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en un procedimiento judicial.

Finalmente, dada la reglamentación específica que existe de la elección judicial, no puede considerarse que el requisito de elegibilidad tiene una presunción de validez, pues no fueron instrumentados adecuadamente mecanismos jurisdiccionales y administrativos a efecto de que las personas candidatas al poder judicial ~~de la federación~~ pudiesen realizar una impugnación en tiempo y forma, de ahí que el estándar de prueba que debe de aplicarse para controvertir la elegibilidad de las candidaturas deba de seguir las reglas de la carga de la prueba tradicionales, lo cual permite a la autoridad jurisdiccional allegarse de los medios de convicción que le permitan llegar a una correcta determinación sobre la elegibilidad de las candidaturas controvertidas, por lo que respecta al requisito previsto en la Constitución local y Federal relacionado con el promedio, esto en términos del artículo 34, párrafo primero, de la Ley Procesal.

PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Dicho esto, existen tres problemáticas que requieren ser abordadas en el caso concreto. En primer lugar, como es que debe de ser interpretado el requisito de elegibilidad relacionado con el promedio de la materia para el cargo; si es que los candidatos ganadores cumplen con él y; finalmente, cuál sería el remedio en el caso.

CASO CONCRETO

1. Sobre el requisito de elegibilidad de nueve de promedio

El texto del artículo 97, fracción IV de la Constitución Federal, al cual refiere 35 base B, fracción IV de la Constitución Local, establece:

“Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un **promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura [...]”

Ahora bien, no existe precedente alguno al momento que haya interpretado el referido requisito de elegibilidad y al momento se carece de información acerca de cómo es que los respectivos comités evaluadores revisaron tal requisito.

Sin embargo, la redacción del texto constitucional no permite establecer interpretaciones diversas o maximizadoras de los derechos humanos, por lo que no es posible interpretar el referido requisito para otorgar una mayor protección a las personas que buscan un cargo de elección popular. El requisito exige un promedio de 9 en materias relacionadas y es deber de la autoridad jurisdiccional adoptar un criterio objetivo que permita a futuros operadores revisar el requisito de elegibilidad sin que represente una oportunidad arbitraria para descalificar a determinadas personas de acceder a candidaturas al poder judicial de la federación.

Sin embargo, lo cierto es que determinar que materias de la licenciatura en derecho están relacionadas con el cargo que se busca ejercer representa una serie de dificultades subjetivas y prácticas que es necesario dilucidar para efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se cumple o no se cumple con el referido requisito.

Ahora bien, lo cierto es que el referido requisito de elegibilidad distingue entre el promedio general requerido para acreditar el requisito, así como el relacionado con el cargo al que se pretende aspirar; es decir, el constituyente permanente estableció un criterio diferenciado para el promedio en relación con el cargo que se busca ejercer, de ahí que no dependa de la valoración subjetiva de las candidaturas el determinar si una materia se encuentra relacionada o no con la del cargo que se busca ejercer, sino que tiene que atender a parámetros objetivos y claros que permitan identificar con claridad si una persona cumple con el requisito constitucional.

En esa medida, en primer lugar, se propone que no deben de considerarse materias generales relacionadas con el estudio del derecho, que si bien podría argumentarse tienen relación con todos los cargos de juzgador, no están relacionadas de forma directa e inmediata con la función sustantiva que una persona ejercerá al momento de acceder al cargo.

En segundo lugar, se sugiere que se utilicen las reglamentaciones procesales correspondientes a efecto de contar con un parámetro objetivo para determinar si una persona cuenta con el promedio requerido para acceder al cargo.

En términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México,⁴ la misma establece cuales son las cuestiones que serán analizadas por los juzgados civiles, limitando el conocimiento de los asuntos a jurisdicciones voluntarias, contenciosos sobre la propiedad o demás derechos

⁴ Artículos 59 y 109.

reales, sobre derechos personales, de los interdictos; de la diligenciarían de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos y de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles y de los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles, así como juicios ejecutivos mercantiles de cuantía específica. Es decir, únicamente las materias que tengan una vinculación directa con la materia civil y con lo mercantil deben de ser las que se tomen a consideración para efecto de calcular el promedio.

El criterio interpretativo propuesto es idóneo, adecuado, proporcional y objetivamente medible, no dando lugar a criterios interpretativo de diferentes operadores, sino que permite adoptar un estándar sistematizable que las autoridades electorales pueden aplicar en futuros procesos electorales y evitar las decisiones arbitrarias que deciden incluir ciertas materias que, aunque tienen una relación con un cargo, no abordan de manera directa el contenido sustantivo de lo que efectivamente se juzgará.

Por lo tanto, en el caso concreto, se deben de considerar únicamente aquellas materias que se relacionan directamente con lo civil y mercantil siendo fácilmente identificables aquellas materias que por sí mismas incluyen el nombre de la materia, como puede ser introducción al derecho civil o derecho procesal civil, así como las tradicionales materias de bienes y personas, obligaciones y contratos y aquellas que se relacionen con lo mercantil como títulos de crédito o contratos mercantiles. Adoptar un criterio distinto donde materias que tengan alguna vinculación, aunque holgada y mediata, crearía una inoperabilidad e imposibilidad de hacer efectivo el requisito de elegibilidad que fue establecido tanto por el constituyente permanente federal, así como por el constituyente permanente local, pues quedaría a la discreción subjetiva de las personas que evalúan el requisito considerar que es algo relacionado o no relacionado con la materia que se juzgará.

2. Sobre el promedio de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván

Como a continuación se explicará y en base en la información disponible, Carlos Adrián Chora Martínez (1) y Juan Carlos Galván ^{Cedillo} (2) incumplen con el requisito constitucional consistente en tener un promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo que ejercerán.

2.1. Carlos Adrián Chora Martínez

Como se expuso al inicio del presente escrito de demanda, únicamente se cuenta con la información que los dos candidatos subieron al portal de conóceles, los cuales están disponibles en los anexos del escrito de demanda; sin embargo, como se refirió al explicar el marco jurídico del caso, las calificaciones que aparecen son únicamente aquellas que las personas candidatas consideraron que se encontraban vinculadas con la materia del cargo a ejercer, por lo que el análisis respectivo se hace únicamente con las materias que los candidatos ofrecieron; sin embargo, se hace la mención que solicité oportunamente a la autoridad electoral que me proporcionara el historial académico de ambos candidatos, sin que al momento me hayan sido entregados, por lo que solicité que sean requeridos al IECM a efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar un análisis sobre el promedio de las candidaturas señaladas, ello en el entendido que no se puede considerar que los requisitos de elegibilidad hayan sido adecuadamente analizados, de ahí que no gocen de una presunción de cumplimiento.

Por lo que hace al historial académico de Carlos Adrián Chora Martínez, el candidato únicamente dejó disponibles las calificaciones que obtuvo en las materias de Introducción al Derecho Civil, Teoría del Proceso, Obligaciones y Contratos, Derecho Procesal Civil I, Contratos, Derecho Internacional Público I, Derecho Mercantil, Amparo I, Derecho Procesal Civil II, Derecho Familiar, Derecho Internacional Público II, Títulos de Crédito y Amparo II, Operaciones de Crédito, Contratos Mercantiles, Derecho Bancario y Bursátil y Derecho Notarial y Registral de ahí

que se asuma que tales son las materias que el candidato considera están relacionadas con las que exige el cargo.

Sin embargo, en el mejor de los casos, que sería que se aceptara que las materias que el candidato refiere cumplen le permiten cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en tener 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo que se ejercerá, a pesar de que no responden a un parámetro objetivo relacionado con las funciones que ejercería en el cargo de juez civil, el mismo no cumple con el promedio de nueve. En efecto, el candidato seleccionó diecisiete materias y la sumatoria total de sus calificaciones da un total de 140, lo cual, dividido entre el total, da un promedio de 8.23.

En todo caso, lo cierto es que el candidato utilizó un criterio arbitrario y subjetivo para seleccionar las materias que se encuentran relacionadas con el cargo que ejercerá. A mi consideración, únicamente deben de tomarse en cuenta las materias civiles y mercantiles; sin embargo, incluso en ese escenario el candidato no cumple con el referido requisito.

Si se consideran las materias de Introducción al Derecho Civil, Obligaciones y Contratos, Derecho Procesal Civil I, Contratos, Derecho Mercantil, Derecho Procesal Civil II, Títulos de Crédito, Operaciones de Crédito, Contratos Mercantiles, Derecho Bancario y Bursátil da un total de 79 puntos lo cual dividió en el total de 10 da un promedio de 7.9.

En todo caso, lo cierto es que el candidato testó dos materias que están directamente relacionadas con la materia que en todo caso vería al ejercer el cargo, particularmente las materias de Bienes y Obligaciones; sin embargo, como se mencionó, no cuento con el historial académico no testado para efecto de hacer el ejercicio de promedio con base en las referidas calificaciones; sin embargo,

basándome en la información disponible el candidato no cumple con el requisito constitucional, de ahí que sea inelegible para ocupar el cargo de juez civil.

2.2. Juan Carlos Galván *Cedillo*

Ahora bien, el certificado de Juan Carlos Galván subido al sistema de conóceles es difícilmente perceptible; sin embargo, se alcanza a percibir que las cuatro materias que no testó son las de Derecho Civil I, Derecho Civil II, Derecho Civil III y Derecho Civil IV, alcanzando, entre las cuatro calificaciones, un total de 36, lo cual, dividido entre el total, da un promedio de 9.

Sin embargo, el referido candidato omitió considerar las materias de Derecho Procesal Civil, Derecho Mercantil I, Derecho Mercantil II y Contratos Mercantiles. Bajo el estándar que he adoptado en el presente escrito de demanda, siendo que son materias que en términos de la legislación orgánica de la Ciudad de México están directamente relacionadas con las materias relativas al ejercicio del cargo. Si bien lo cierto es que las materias que fueron incluidas aparentemente le darían el promedio suficiente para acceder al cargo, lo cierto es que el ejercicio es omiso en considerar otras materias directamente relacionadas con su cargo, de ahí que sea factible considerar que el candidato las omitió porque afectarían el promedio requerido para acceder al cargo.

En todo caso, debe ser esta autoridad jurisdiccional la que requiera el historial académico de las personas candidatas a efecto de realizar el ejercicio cuantitativo respectivo.

En esa medida, bajo el propio criterio adoptado por los candidatos ganadores se advierte que no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en tener un promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postulan, siendo que la autoridad administrativa omitió analizar el referido requisito.

Ahora bien, ordinariamente, en una elección partidista, la inelegibilidad de la dos personas que resultaron ganadoras conduciría de forma inmediata a la nulidad de la elección y, por lo tanto, se tendría que celebrar una elección extraordinaria; sin embargo, el remedio en cuestión no está del todo claro.

3. Remedio ante la elegibilidad

Ordinariamente, el que una persona que resultó triunfadora de una elección sea declarada inelegible conduce a que la elección sea declarada nula y, por lo tanto, se convoque a una elección extraordinaria en la que las personas que fueron inelegibles no puedan participar en el subsecuente proceso electoral; sin embargo, contrario a lo que sucede en una tradicional elección partidista, en el caso de la elección judicial no existe una sola persona ganadora y, en el caso particular de mi elección, existen diferentes puestos disponibles que, atendiendo al proceso de asignación de cargos implementados por el IECM, son asignados en función del género de las personas así como de sus porcentajes de votación.

Es decir, contrario a lo que sucede en una elección partidista, la asignación de cargos de personas juzgadoras no se realiza de forma inmediata y directa a las personas que obtuvieron el mayor porcentaje de votación, sino que se involucran criterios adicionales como es el género de las personas, de ahí que el mismo se asemeja más a una elección de representación proporcional en el que las asignaciones son realizadas en función de un orden preestablecido en una lista.

Esta diferencia en el mecanismo de asignación abre la duda acerca de si la nulidad de una elección es lo que corresponde en el caso o, si por el contrario, como sucede en el caso de asignaciones por el principio de representación proporcional, la inelegibilidad debe de conducir a que la próxima persona en la lista respectiva deba ser a quien se le asigne el cargo correspondiente.

Asimismo, esta argumentación resultaría consistente con el artículo 35, apartado B, párrafo 10 de la Constitución Local, en el cual se prevé que cuando exista una ausencia de una magistratura o juez, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo. Dado que en nuestro caso los dos primeros lugares resultan inelegibles, debería correrse el orden de la lista para que sea yo quien acceda al cargo y quien corresponda.

Considero que la elección judicial debe de apartarse de la celebración de elecciones extraordinarias, pues no es consistente con la naturaleza y procedimientos de asignación que se hacen en el caso de elecciones partidistas, en la cuales sí resulta válido convocar a una elección extraordinaria, sino que se asemejan más al caso de asignaciones por el principio de representación proporcional. Esta interpretación maximiza el derecho al voto de la ciudadanía al mismo tiempo que tiene en cuenta las insuficiencias presupuestales a las cuales se vio objeto el IECM para la instrumentación del presente proceso electoral y reconoce el carácter extraordinario de la elección.

PRUEBAS

1. **Documental privada** consistente en el historial académico de Juan Carlos Galván.
2. **Documental privada** consistente en el historial académico de Carlos Adrián Chora Martínez.
3. **Documental privada** consistente en el acuse del escrito por el que solicité a la autoridad electoral los historiales académicos no testados de los candidatos ganadores.
4. **Documental privada** consistente en el documento remitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística por el que se informa la relación de personas candidatas a la elección de juzgadoras

5. **Documental privada** consistente en copia de mi credencial de elector.

5. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio electoral y que favorezca los intereses de mi pretensión.

6. **Presuncionales** en su doble vertiente legal y humana en todo lo que favorezca mis intereses y mi pretensión final.

En atención a que el requisito de elegibilidad consistente en contar con un promedio de nueve en las materias afines al cargo exige que únicamente se contabilicen aquellas que estén relacionadas con el contenido sustantivo de la materia que analizará el juzgador; que los documentos públicos de los candidatos no acreditan tal promedio; y que resulta más consistente con el proceso de selección de juzgadores que la inelegibilidad conduzca a que se entreguen las constancias de mayoría a las personas que siguen el orden de prelación en las listas respectivas, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el escrito de demanda de Juicio Electoral.

SEGUNDO. Remitir el escrito de demanda al Tribunal Electoral.

TERCERO. En su momento, que el Tribunal Electoral admita el escrito de demanda, declare la inelegibilidad de Carlos Adrián Chora Martínez y Juan Carlos Galván Cedillo y ordene al IECM que me entregue la constancia de mayoría respectiva para el cargo de Juez Civil. *

Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México

Relación de las personas candidatas a la elección de Juzgados

06	GALVAN CEDILLO JUAN CARLOS	PE	CIVIL	A	H	06_126_EJ_133_PE_A_H	133
06	GARCIA SANTILLAN MISAEL ESAU	PLPE	LABORAL	H	H	06_466_EJ_149_PLPE_H_H	149
06	GARDUÑO BEJAR FRANCISCO JAVIER	PJ	CIVIL	A	H	06_132_EJ_151_PJ_A_H	151
06	GONZALEZ MENDEZ NORMAN	PLPJ	CIVIL	A	H	06_136_EJ_167_PLPJ_A_H	167
06	GONZALEZ OLIVOS FELIPE DE JESUS	PEPJ	FAMILIAR	G	H	06_360_EJ_168_PEPJ_G_H	168
06	HERNANDEZ ALBA JOSE DE JESUS	PJ	CIVIL	A	H	06_142_EJ_183_PJ_A_H	183
06	LOZADA CAPETILLO JOSE ANTONIO	PEPJ	CIVIL	A	H	06_152_EJ_227_PEPJ_A_H	227
06	MARTINEZ MORALES ERICK ROBERTO	PL	CIVIL	A	H	06_157_EJ_246_PL_A_H	246
06	PALACIOS HERNANDEZ JUAN	PJ	FAMILIAR	G	H	06_372_EJ_303_PJ_G_H	303
06	PEREZ SOTO HECTOR ULISES	PE	MXCV/TDH	B	H	06_474_EJ_318_PE_B_H	318
06	REAL BAUTISTA JORGE ALEXIS	PLPJ	MXCV/TDH	B	H	06_475_EJ_339_PLPJ_B_H	339
06	RETANA ALVARADO IVAN	PJ	CIVIL	A	H	06_181_EJ_340_PJ_A_H	340
06	ROBLES VILLEGAS MIGUEL ANGEL	EF	MXCV/TDH	B	H	06_476_EJ_354_EF_B_H	354
06	TELLEZ ORTEGA JOSE LUIS	PL	LABORAL	H	H	06_470_EJ_410_PL_H_H	410
06	TETLALMATZI MARTINEZ JOSE ALBERTO	PL	FAMILIAR	G	H	06_383_EJ_412_PL_G_H	412
06	TREJO AVENDAÑO OMAR SHARIL	PL	MXCV/TDH	B	H	06_477_EJ_417_PL_B_H	417
06	UGALDE NAVARRO LUIS ANTONIO	PE	FAMILIAR	G	H	06_385_EJ_419_PE_G_H	419
06	VAZQUEZ GUADALUPE LUIS MIGUEL	PEPJ	LABORAL	H	H	06_471_EJ_426_PEPJ_H_H	425
07	ASCOBERETA VAZQUEZ ANA PAULA	PLPEPJ	FEANEI	F	M	07_418_EJ_29_PLPEPJ_F_M	29
07	BENITEZ BUENDIA ASTRID EILEEN	PJ	FAMILIAR	G	M	07_298_EJ_40_PJ_G_M	40
07	ENZASTIGUE ROJAS ROCIO EDITH	PL	FAMILIAR	G	M	07_308_EJ_106_PL_G_M	108
07	GARCIA LOPEZ BELEN	PJ	FAMILIAR	G	M	07_312_EJ_142_PJ_G_M	142
07	GONZALEZ JIMENEZ ADRIANA BEATRIZ	PJ	CIVIL	A	M	07_36_EJ_165_PJ_A_M	165
07	HERNANDEZ RODRIGUEZ AURA GUADALUPE	PL	CIVIL	A	M	07_40_EJ_192_PL_A_M	192
07	HERNANDEZ VALENCIA IMELDA	PEPJ	CIVIL	A	M	07_42_EJ_195_PEPJ_A_M	195
07	JIMENEZ REYES ROSA ELIA	PJ	CIVIL	A	M	07_46_EJ_206_PJ_A_M	206
07	MONTANDON SPINOSO ROSSINA	PE	FAMILIAR	G	M	07_320_EJ_265_PE_G_M	265
07	MORALES RODRIGUEZ ESTELA	PJ	CIVIL	A	M	07_62_EJ_271_PJ_A_M	271
07	ORDOÑEZ RODRIGUEZ ALEHLI	PLPEPJ	FEANEI	F	M	07_424_EJ_290_PLPEPJ_F_M	290
07	RODRIGUEZ CALDERON REBECA	PEPJ	FAMILIAR	G	M	07_331_EJ_358_PEPJ_G_M	358
07	RODRIGUEZ SANCHEZ VIANEY ALHELI	PE	CIVIL	A	M	07_85_EJ_361_PE_A_M	361
07	ROSALES RODRIGUEZ DULCE ROCIO	PLPJ	CIVIL	A	M	07_87_EJ_365_PLPJ_A_M	365
07	SALCEDO PEREZ YOLANDA CAROLINA	PE	FEANEI	F	M	07_425_EJ_371_PE_F_M	371
07	URBINA ANGUAS LIZZET	PE	CIVIL	A	M	07_97_EJ_420_PE_A_M	420
07	ZARATE ZARATE JOVITA NATALIA	PL	CIVIL	A	M	07_104_EJ_439_PL_A_M	439
07	ABARCA MUNGUIA NOE	PE	CIVIL	A	H	07_108_EJ_2_PE_A_H	2
07	APIPILHUASCO LARA JUAN MIGUEL	PEPJ	FAMILIAR	G	H	07_344_EJ_21_PEPJ_G_H	21
07	ARIAS PAZ BERNARDO	PLPE	PENAL	D	H	07_514_EJ_25_PLPE_D_H	25

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

1

2

3

4

2
3
4

1

1



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
GARDUÑO BÉJAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE54/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las diez horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, a través del cual el C. Francisco Javier Garduño Béjar presentó un juicio electoral “...**EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS, EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MAGISTRATURAS Y JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL 2024-2025...**”, constante en nueve fojas, así como sus respectivos anexos consistentes en: **I.** Copia simple de una constancia de calificaciones, constante de una página; **II.** Copia simple de consulta de historia académica, constante en dos páginas; **III.** Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora, constante en una página; **IV.** Copia simple de la relación de las personas candidatas a la elección de Juzgados para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, constante en una página; y, **V.** Copia simple del acuse de un escrito signado por la parte actora y sus anexos, constante en cinco fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción II Bis, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE54/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Francisco Javier Garduño Béjar, promoviendo el juicio electoral de mérito.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE54/2025

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTR. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/AML